

RE: CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - DTE: LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO - DDO: COLFONDOS Y OTROS - RAD: 2023-00301

Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/05/2024 2:23 PM

Para: agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>

Buen día

Cordial saludo

Se acusa de recibo

Atentamente,

Amaury Villadiego
Oficial Mayor

De: agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>

Enviado: viernes, 3 de mayo de 2024 2:17 p. m.

Para: Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carmar512@hotmail.com <carmar512@hotmail.com>; miguel martinez uribe
<notificacionesjudiciales@mmabogados.co>

Asunto: CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - DTE: LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO - DDO: COLFONDOS Y OTROS - RAD: 2023-00301

Señores

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.**

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS

LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD: 2023-00301

Por medio del presente correo, me permito enviar adjuntos los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

- 1. CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ANEXOS PDF (21 FOLIOS).**

El suscrito podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico agp@ompabogados.com y al número de celular 313 511 92 67.

Cordialmente,



OMP
ABOGADOS

ALEXANDER GOMEZ PEREZ

Socio Director

📞 (+57) 3135119267

✉ agomez@ompabogados.com

☎ +57(605) 3225281

📍 Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4

Barranquilla—Colombia

🌐 ompabogados.com



Señores,

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLIVAR**

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. Y OTROS

LLAMADOS EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS

RAD: 2023-00301

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mi otorgado por el doctor ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, entidad legalmente constituida, todo lo cual acredito mediante Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa al presente escrito; al Señor Juez acudo muy respetuosamente ante su despacho estando dentro del término que se le concediera a mi representada, a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, lo cual hago de la siguiente manera:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DE LA EDAD Y PERTENENCIA AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 6: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula

a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 7: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 8: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

AL HECHO 9: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 10: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 11: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 12: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 13: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

DE LA AFECTACION DE LA PENSION DEL DEMANDANTE POR EL TRASLADO DE REGIMENES.

AL HECHO 14: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 15: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

DE LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS.

AL HECHO 16: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula

a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 17: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 18: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que únicamente fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales por la cual se nos vincula a este proceso. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no existe obligación de pagar sumas adicionales de dinero a la parte demandante por pensión de vejez.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por el suscrito, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nos oponemos a las pretensiones de la parte activa por cuanto en el proceso de la referencia, el traslado de fondo se hizo con la plenitud de los requisitos establecidos para que se efectúe el mismo, y adicional a lo anterior, no se encuentra acreditada la afectación de la póliza que aduce quien llamó en garantía a mi representada teniendo en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: No es posible afectar la póliza en el presente proceso, toda vez que lo que se pretende por parte de la demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

En este entendido, es preciso dejar claro, que el mencionado Seguro de Invalidez y Sobrevivientes no cubre ninguna de las pretensiones de la parte demandante, ni de la sociedad que nos llama en garantía. Ante esa situación tan clara y evidente, no puede pretenderse que SEGUROS BOLIVAR S.A., salga a responder, pues para poder generar afectación de la cobertura, el beneficiario debe demostrar que tiene derecho a que se reconozca dicha prestación, y como quiera que, dentro de los amparos cubiertos este tipo de pensión no hizo parte del contrato de seguro, no puede entrar a afectarse algo que nunca fue objeto de pacto entre las partes, y que evidentemente, los amparos que si se encuentran cubiertos no están plenamente configurados, es decir, no estamos frente a la condición de invalidez ni de sobrevivencia de la LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO.

SEGUNDO: Se torna improcedente el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS a mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con cargo a la póliza previsional suscrita para amparar a los afiliados a dicho fondo. Debemos tener en cuenta que la figura del llamamiento en garantía se sustenta en lo regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Es claro el artículo en señalar que quien tenga un derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización o perjuicio, podrá vincular al tercero mediante la figura del llamamiento en garantía.

Sin embargo, frente al caso en concreto tenemos que mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no tiene una obligación contractual en responder por aquellos perjuicios que se llegaren a condenar a COLFONDOS en este proceso judicial, toda vez que el objeto de la póliza previsional expedida por mi representada, es cubrir el saldo adicional de la pensión de invalidez o vejez de los afiliados a dicho fondo. Por lo cual es claro que esta no recauda en ningún momento primas o sumas de dinero proveniente del sistema de seguridad social al no estar habilitada para esto.

Por lo cual, el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS en este proceso judicial, carece de fundamento legal, dada que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas únicamente a la nulidad del traslado. Situación que comprende la relación entre la actora y su administradora de pensiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. IMPOSIBILIDAD DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA AFILIACION SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Al analizar lo señalado por el FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS, la señora LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO diligenció y firmó formato de solicitud de traslado al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., proveniente del Fondo Común, declarando en dicho formato su voluntad de selección y vinculación.

Precisamos que la hoy demandante se trasladó del régimen de prima media al RAIS a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., donde permanece aún afiliado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que al momento en que la afiliada LIGIA ESTELA CANTERO ARGUMEDO se acogió al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aceptando todas las condiciones propias del mismo, tal como lo señala el inciso primero del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 a saber:

“la selección del Régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y además prestaciones económicas a que haya lugar”

Por lo tanto, los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 100 de 1993 son los que aplican para la pensión por vejez en el Régimen de Ahorro Individual:

“Artículo 64. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional cuando a éste hubiere lugar.

De esta disposición podemos definir que en este Régimen no se toman en cuenta requisitos de edad ni semanas cotizadas para obtener el derecho pensional, sino que este está ligado al capital de su cuenta de ahorro individual, que debe ser suficiente para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente”.

De conformidad con lo anterior, es evidente que no puede pretender ahora la demandante solicitar la nulidad de la afiliación al fondo de pensiones COLFONDOS, pues ya esta conocía cuales eran las condiciones contractuales y la forma como se reconocería la pensión.

Asimismo, es dable manifestar que el hecho de haberse realizado un traslado en el régimen no es razón suficiente para pretender la actora cambiar de fondo de forma antojadiza, y más aun estando a expensas de adquirir su pensión, pues ello implicaría un desequilibrio pensional afectando el bienestar y las condiciones de los demás afiliados del régimen de prima media.

Por lo cual, cualquier solicitud de traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no puede ser atendida a favor del demandante, por carecer de cualquier fundamento jurídico.

2. PLENA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO DE AFILIACION AL FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS.

El acto jurídico de traslado de fondo pensional es un acto válido y eficaz que produce todos los efectos legales correspondientes, en el presente proceso Colfondos ha alegado que el procedimiento se realizó conforme a la normatividad vigente en ese momento, que permitía a los afiliados al sistema general de pensiones cambiar de régimen pensional de su preferencia, es decir se trata de una opción que tiene el afiliado para escoger el régimen que más le convenga según sus expectativas y necesidades.

Ahora bien, se evidencia de las pruebas aportadas por la parte demandante, que tenía pleno conocimiento de su afiliación voluntaria a Colfondos, esta parte no hace manifestaciones exactas del por qué se configura vicio alguno de su consentimiento en el traslado a la Administradora del Fondo de Pensiones.

El Honorable Magistrado Luis Quiroz Alemán en sentencia SL1452 de 2019, manifestó:

“(...) El afiliado debe someterse a las condiciones del sistema por el que optó y puede verse beneficiado o perjudicado, en función de factores como su fluctuación en el mercado de trabajo, la evolución de sus salarios y otras variables que bien le pueden acarrear mayores o menores réditos, respecto de las prestaciones que hubiera podido conseguir en otro régimen.

Estos casos, en mi criterio, deben quedar abrigados por la decisión del trabajador y su apuesta por la construcción del derecho en determinado régimen, de manera que no pueden generar la ineficacia del traslado.

En otras palabras, los afiliados no deberían estar autorizados para demandar la ineficacia de su traslado simplemente porque, pasado el tiempo, su plan de pensión no resultó acorde con sus aspiraciones. Contrario a ello, estimo prudente que se analicen las condiciones particulares de cada caso y que no se establezcan o reivindiquen reglas generales y automáticas, que minan la estabilidad del sistema pensional y desconocen principios fundamentales como la autonomía de la voluntad del afiliado y la libre escogencia de régimen.

Como se ha manifestado por el Honorable Magistrado, la afiliada no está autorizada a demandar la ineficacia de su traslado, en el entendido que a lo largo de su vida laboral pudo definir su plan pensional, y no es aceptable que al finalizar su vida laboral pretenda predicar que el paso de fondo de pensión realizado 20 años atrás fue ineficaz sin realizar mayores pronunciamientos del por qué alega tal ineficacia.

Así mismo, en la sentencia antes citada en su acápite de salvamento de voto, hace alusión a las deficiencias que pueden afectar la validez del traslado, manifiesta:

“Para empezar, hay que refrendar que la capacidad para actuar válidamente en el mundo de las obligaciones se presume a partir de cuando la persona llega a la mayoría de edad, hecho con el cual el consentimiento la compromete con los efectos jurídicos de su conducta, sin que la ignorancia del marco legal del acto o contrato le permita excusarse e invocar vicio de su voluntad, como ya se dijo en líneas anterior.

La capacidad para obligarse es una regla general expresada en el artículo 1503 del C.C. (...)

Lo anterior, para significar que el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.”

En el caso en concreto no se puede predicar que el demandante no ostentaba la capacidad de realizar un acto jurídico como el traslado de fondo, dado que al ser mayor de edad el afiliado adquiere la capacidad de actuar en el mundo de las obligaciones, y estaba en sus plenas capacidades para tomar esta clase de decisiones.

Con respaldo a lo anterior es pertinente traer a colación el principio legal *Ignorantia iuris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat* 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley', principio instituido en nuestro ordenamiento jurídico en el Art 9 Del Código Civil Colombiano; es por ello por lo que no se puede pretender ahora que al no cumplir con las condiciones de su pensión se solicite la nulidad de la afiliación.

Por lo cual, solicito muy respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción.

3. IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR LA OPORTUNIDAD PARA REALIZAR TRASLADO DE FONDO PENSIONAL POR HABERSE SUPERADO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA.

Con la presente demanda se evidencia que la demandante pretende revivir la oportunidad de realizar un traslado de fondo pensional habiéndose superado los plazos establecidos por la norma en Colombia, de acuerdo con la ley 100 de 1993 en su Art. 13, inciso E:

E. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;¹

Bajo el respaldo de dicha norma los afiliados al Sistema General de Pensiones tienen la posibilidad de realizar un traslado de régimen de pensiones cada cinco años, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones establecidos, incluyendo el límite de edad, una vez que el afiliado se acerca a la edad en la que le faltan 10 años o menos para cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez (62 años para hombres y 57 años para mujeres), se prohíbe realizar cualquier traslado de régimen.

Esta restricción tiene el propósito de brindar cierta estabilidad y predictibilidad al sistema de pensiones, evitando traslados frecuentes y cambios de fondos cercanos a la jubilación, los plazos y restricciones están diseñados para proteger los derechos y las expectativas de los afiliados, así como la sostenibilidad del sistema en su conjunto.

Descendiendo al caso en concreto, debemos tener claro que la demandante no solicitó el traslado de régimen dentro del término establecido por la norma, teniendo este la posibilidad de realizarlo 10 años antes de haber cumplido o estar cerca de cumplir con la edad de pensión. Terminó este que le feneció al demandante y pretende revivirlo al solicitar la nulidad de la afiliación. En ese sentido, al no cumplir la parte demandante con la facultad para poder solicitar el cambio de régimen como lo señala la norma, no debe concederse la pretensión principal de nulidad a la parte demandante.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al despacho se tenga por probada la excepción de mérito antes expuesta.

4. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LO PRETENDIDO.

Sin que implique reconocimiento de derecho, respecto de cualquiera que hubiese podido surgir a favor de la actora y que, con relación a las mesadas pensionales, por haber transcurrido más de tres (3) años ESTE PRESCRITO Y/O CADUCO.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se define el derecho.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“(…) Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto (…)” (SIC).

En el presente caso este fenómeno prescriptivo aplica para cualquier concepto o suma relacionada con la cuenta de ahorro individual de la demandante, distinta a capital y rendimientos financieros. Aplica para gastos de administración. Para el cómputo debe tomarse en cuenta la fecha en que la demandante se afilió a COLFONDOS S.A. o cuando fue trasladada a otra entidad administradora.

Advierto al despacho que, por el hecho de hacer uso de este medio de defensa, no estoy dando aceptación ni tácita, ni expresa, ni a los hechos, ni a las pretensiones, ni peticiones, ni demás cargos de la demanda.

Por todo lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

5. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a

los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que mi representada expidió la póliza previsional No. 5030000000201. Por lo cual desconoce el restante de las pólizas mencionadas en este hecho.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto, así se plasmó en la contratación del seguro previsional que amparaba a los afiliados al fondo de pensiones. Toda vez que estas pólizas se afectaran siempre y cuando se configuren los requisitos de los afiliados para acceder a la pensión de invalidez o sobrevivencia.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta únicamente fue la compañía aseguradora que expidió la póliza previsional que amparaba a los afiliados de dicho fondo, por lo cual no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de los conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, así se plasmó en la contratación del seguro previsional que amparaba a los afiliados al fondo de pensiones. Toda vez que estas pólizas se afectaran siempre y cuando se configuren los requisitos de los afiliados para acceder a la pensión de invalidez o sobrevivencia.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio, toda vez que mi representada no está en la obligación de devolver sumas de dinero por concepto de primas, toda vez que durante el tiempo que ha estado la demandante afiliado al fondo de pensiones, siempre ha estado amparada por la póliza previsional en caso de que se presentara un evento de invalidez o alguno de sus beneficiarios reclamaran la pensión de sobrevivencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no existe obligación de pagar sumas adicionales de dinero a la parte demandante por no encontrarse dentro de los amparos cubiertos por la póliza la pensión de vejez que se pretende.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por el suscrito, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA VINCULAR A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COMO LLAMADA EN GARANTIA.

Se torna improcedente el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS a mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con cargo a la póliza previsional suscrita para amparar a los afiliados a dicho fondo. Debemos tener en cuenta que la figura del llamamiento en garantía se sustenta en lo regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Es claro el artículo en señalar que quien tenga un derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización o perjuicio, podrá vincular al tercero mediante la figura del llamamiento en garantía.

Sin embargo, frente al caso en concreto tenemos que mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no tiene una obligación contractual en responder por aquellos perjuicios que se llegaren a condenar a COLFONDOS en este proceso judicial, toda vez que el objeto de la póliza previsional expedida por mi representada, es cubrir el saldo adicional de la pensión de invalidez o vejez de los afiliados a dicho fondo. Por lo cual es claro que esta no recaudo en ningún momento primas o sumas de dinero proveniente del sistema de seguridad social al no estar habilitada para esto.

Por lo cual, el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS en este proceso judicial, carece de fundamento legal, dada que las pretensiones de la parte demandante están encaminadas únicamente a la nulidad del traslado. Situación que comprende la relación entre la actora y su administradora de pensiones.

2. IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR EN EL PRESENTE ASUNTO LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 5030-000002-01.

Esta excepción la sustento en el entendido cierto que, el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes como el citado para llamar en garantía a mi representada, lo contratan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con una entidad aseguradora para cubrir a sus afiliados. Tiene por objeto garantizar a quien cotiza a pensiones el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez o a sus beneficiarios en caso de muerte (también conocido como sobrevivencia), siempre y cuando estas circunstancias sean el resultado de una enfermedad o accidente de origen común, y se acrediten los requisitos de cobertura establecidos en la misma Ley.

Así las cosas, es claro que la Póliza de Invalidez y Sobrevivientes, fundamento de la citación a mi representada como llamada en garantía, no es posible afectar en el presente proceso, toda vez que lo que se pretende por parte de la demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

En este entendido, es preciso dejar claro, que el mencionado Seguro de Invalidez y Sobrevivientes no cubre ninguna de las pretensiones de la parte demandante, ni de la sociedad que nos llama en garantía. Ante esa situación tan clara y evidente, no puede pretenderse que SEGUROS BOLIVAR S.A., salga a responder, pues para poder generar afectación de la cobertura, el beneficiario debe demostrar que tiene derecho a que se reconozca dicha prestación.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que la póliza de Seguro previsional de Invalidez y Sobrevivientes expedida por mi representada no puede ser afectada en el presente asunto, solicito a usted, Señor Juez, de manera respetuosa, declararlo así en la sentencia que corresponda.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS PARA SOLICITAR A MI REPRESENTADA LA DEVOLUCION DE LAS PRIMAS RECAUDADAS CON CARGO A LA POLIZA PREVISIONAL

La vinculación de mi representada en el presente caso se torna improcedente, toda vez que las compañías aseguradoras no tienen ninguna clase de injerencia u obligación en la afiliación de la señora LIGIA ESTELA CANTERO con los fondos de pensiones que se encuentran demandados en este caso, por lo cual, cualquier controversia entre la afiliación del demandante y el fondo únicamente les corresponde a estos.

Sin embargo, mediante el escrito de llamamiento en garantía, pretende el FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS que se realice la devolución de las primas recaudadas con cargo a las pólizas previsionales que amparaban el saldo adicional de la pensión de sobrevivientes e invalidez de los afiliados de dicho fondo. Algo que se torna totalmente improcedente, toda vez que esta administradora de pensiones no cuenta con legitimación alguna para solicitar a nombre del demandante, devolución de primas o algún otro concepto con cargo a las pólizas previsionales.

Debemos tener en cuenta que quien recaudaba esta prima directamente era COLFONDOS en calidad de administradora de pensiones y nunca mi representada realizó alguna acción de cobro en contra del demandante. Por lo cual, la solicitud de devolución a favor del demandante carece de fundamento jurídico en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que este proceso judicial no es el estadio procesal para dirimir una presunta controversia entre el FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pues nada tienen que ver las pretensiones solicitadas en el presente proceso por la parte demandante, con lo pretendido en el escrito de llamamiento en garantía a mi representada. Por lo que, en caso, que el despacho declare que la afiliación de la señora LIGIA ESTELA CANTERO debe declararse la nulidad, la devolución de primas recaudadas deberá realizarla directamente el FONDO DE PENSIONES, pues fue esta entidad quien descontaba de la cotización de pensión del afiliado directamente mas no la compañía aseguradora.

En otras palabras, en el presente asunto tenemos que el demandante presenta demanda ordinaria laboral contra el FONDO DE PENSIONES - COLFONDOS, pretendiendo que se declare la nulidad de afiliación a dicho fondo pensional, por lo que a su vez, la parte demandada realiza llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dado que en caso que se llegase a declarar la nulidad de la afiliación, sea mi representada, quien responda por una porción de dicha condena, lo cual claramente como se ha expuesto, no es jurídicamente procedente.

Debemos tener en cuenta que la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad o derecho que tiene una parte para llamar a un tercero a participar en el proceso judicial como llamado en garantía, esto sucede cuando el demandado inicial considera que el tercero llamado en garantía tiene alguna responsabilidad o deber de indemnización en caso de que el demandado inicial sea condenado, este se haga responsable a pagar los perjuicios o sumas dinerarias de la condena.



La legitimación en la causa por pasiva en un llamamiento en garantía implica que el demandado inicial debe tener un fundamento legal válido para llamar al tercero en cuestión, esto significa que el tercero debe tener una relación directa o alguna conexión sustancial con el caso original que justifique su participación en el litigio, la razón principal detrás de esta figura legal es permitir que el demandado inicial pueda distribuir la responsabilidad en caso de ser hallado culpable.

Por todo lo anteriormente expuesto, es más que evidente que no puede solicitar el FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS que sea mi representada quien responda por el pago de una porción de la sentencia a favor del demandante en caso de que salga favorable a este, pues esta no está legitimada para solicitar la devolución de primas, dado que mi representada nunca ejerció alguna acción de cobro directamente al afiliado, pues de esto se encargaba directamente COLFONDOS.

En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

4. IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCION DE PRIMAS A FAVOR DEL DEMANDANTE POR HABERSE AMPARADO Y CONTAR CON COBERTURAS LOS AFILIADOS DEL FONDO DE PENSIONES DURANTE TODA LA VIGENCIA DE LAS POLIZAS.

A pesar que anteriormente se manifestó que mi representada no cuenta con ninguna obligación de devolver sumas de dinero algunas a favor de la parte demandante por concepto de primas recaudadas, es importante también señalar que en caso que el despacho determine que existe legitimidad del llamante en garantía en solicitar la devolución de las primas recaudadas, debemos tener en cuenta que esta no es procedente, toda vez que el objeto de las pólizas previsionales siempre cumplieron con su objetivo, el cual es amparar a los afiliados del fondo de pensión, se haya o no configurado el siniestro.

En ese sentido, debemos traer a colación lo señalado en las condiciones generales y particulares de la póliza, la cual señala:

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

Con ocasión de estos amparos la compañía aseguradora recauda una prima mensual para que el riesgo que se presente con uno de los afiliados sea cubierto en debida forma sin ningún inconveniente. Que señalan las condiciones generales frente al recaudo de la prima:



4. FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS

SEGUROS BOLÍVAR EMITIRÁ DENTRO DE CADA PERIODO MENSUAL DE COBERTURA, CERTIFICADOS DE FACTURA POR EL VALOR ESTIMADO DE LA PRIMA A PAGAR POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. EL PAGO DE LAS PRIMAS DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS, EN CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA.

EL PAGO SERÁ EFECTUADO CON BASE EN EL VALOR REAL RECAUDADO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS EN CADA PERIODO. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INFORMARÁ MENSUALMENTE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. EN FORMA RESUMIDA, EL MES DE CAUSACIÓN DE LAS PRIMAS, EL NÚMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NÚMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, CLASIFICADO POR SEXO, EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA PRIMA A PAGAR.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INFORMARÁ MENSUALMENTE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. EN FORMA DETALLADA, EL MES DE CAUSACIÓN DE LAS PRIMAS, EL NÚMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NÚMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, CLASIFICADO POR SEXO, EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LAS PRIMAS PAGAR, TIPO DE IDENTIFICACIÓN Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.

CON BASE EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. EXPEDIRÁ LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS DE AJUSTE A LA FACTURACIÓN ESTIMADA, APLICANDO PARA ELLO LA TASA ESTABLECIDA DE PRIMAS.

En ese sentido, de manera mensual el fondo de pensiones – COLFONDOS remita a mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la relación del recaudo mensual y con base a esto pagaba la prima causada. En atención al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del asegurado, mi representada amparaba el riesgo en el caso de INVALIDEZ y SOBREVIVIENTES nunca negándose en el amparo de alguno de los afiliados del fondo.

Esto se puede corroborar, pues algunos de los afiliados del FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS se les pago la suma adicional de la pensión de sobrevivientes o invalidez, es decir, se amparó el riesgo que se pactó en la caratula de la póliza previsional.

Debemos tener en cuenta, que a pesar de que nos encontramos frente a una póliza que ampara el sistema de seguridad social en pensión, esta aún se rige por las normas aplicables al contrato de seguros del Código de Comercio y debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 1070 del Código de Comercio que señala:

“ARTÍCULO 1070. <PRIMA DEVENGADA>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.”

De conformidad con lo anterior, es evidente que la prima se devengó al momento de amparar los riesgos de los afiliados del FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS, por lo cual, mal haría ahora el fondo en solicitar la devolución, cuando claramente siempre estuvo amparado el riesgo independientemente o no que se produjera el siniestro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción.

5. LIMITE DE COBERTURA DE LAS POLIZAS PREVISIONALES CONFORME A LA VIGENCIA ESTABLECIDA EN LA CARATULA.

De acuerdo con la póliza de seguro previsional por la cual se vincula a mi representada la cual es la siguiente:

- póliza previsional No. 5030000000201.

Debemos tener en cuenta que en caso de que se declare la nulidad de la afiliación al fondo de pensiones COLFONDOS, únicamente mi representada estará obligada a reconocer las primas durante el tiempo en que estuvo afiliado el demandante a dicho fondo, por el contrario, no podrá reconocerse sumas adicionales o por fuera de la vigencia de esta póliza.

En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual la aseguradora financia la pensión de invalidez o sobrevivientes de los asegurados en el fondo de pensiones, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarada solidariamente responsable a Seguros Bolívar S.A., con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez reclamada en la presente demanda, toda vez que, ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno a la financiación, ya sea de pensión de invalidez o sobrevivientes de los afiliados de dicho fondo, siempre y cuando el reclamante o beneficiario cumpla con los requisitos exigidos por la ley y que la póliza en mención al momento del siniestro se encuentre vigente.

7. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN.

Las condiciones generales y particulares de la póliza que recoge el contrato de seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

Y que se encuentran claramente mencionadas en las condiciones particulares y generales de la póliza, las cuales apporto al presente escrito para que obren como prueba.

8. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del presente proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en relación con la demanda se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 822, 1036, 1045, 1054, 1056 y S.S., y demás normas concordantes del Código de Comercio. Y lo consagrado en el artículo 1602 y s.s. del Código Civil.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, siempre y cuando beneficien a mi representada. De igual forma, se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

Las que obran en el expediente y favorezcan a mi representada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite a la demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.

Mi representada recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68B - 31, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónicamente en notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110, Oficina 4, piso 2 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico agp@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.

ACNR

Señores

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLIVAR**

E. S. D.

REF. ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LIGIA CANTERO ARGUMEDO

**DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

LLAMADA EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD: 13001-31-05-006-2023-00301-00

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, quien obra en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, dada mi calidad de representante legal para adelantar funciones estrictamente judiciales de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta al presente escrito, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor a **ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, a **CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.861.154 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.148 del Consejo Superior de la Judicatura, **AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.857.895 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.222 del Consejo Superior de la Judicatura, **LORAYNE YOMELIS REY TABORDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.878.975 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.575 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.429.626, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación, actúe e intervenga, agote todas las actuaciones procesales pertinentes, así como solicitar información, presentar memoriales, solicitar certificaciones, y acceder a cualquier otro documento y demás actuaciones frente al proceso de la referencia.

En el ejercicio de poder conferido al apoderado, queda facultado para recibir, solicitar copias, transigir, conciliar, no conciliar, desistir, renunciar y en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de la gestión consignada, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C. G. P.

Sírvase señor juez a reconocerle personería jurídica a mis **APODERADOS JUDICIALES**, para que actúe como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Del señor Juez, atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

notificaciones@segurosbolivar.com



ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO

C.C. 79.794.741 de Bogotá

Representante Legal para asuntos judiciales

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Aceptamos,

ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla

T.P. No. 185.144 del C.S.J.

agp@ompabogados.com

CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA

C.C. No. 1.140.861.154 de Barranquilla

T.P. 294.148 del C. S. de la J

cbenitez@ompabogados.com

AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS

C.C. No. 1.140.857.895 de Barranquilla.

T.P. No. 267.222 del C.S. de la J

aniebles@ompabogados.com

LORAYNE YOMELIS REY TABORDA

C.C. No. 1.140.878.975 de Barranquilla.

T.P. No. 305.575 del C.S. de la J.

lrey@ompabogados.com

MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS

C.C. No. 1.044.429.626 de Puerto Colombia

T.P. No. 302.665 del C.S.J.

mgonzalez@ompabogados.com

Certificado Generado con el Pin No: 5364065172568991

Generado el 01 de abril de 2024 a las 08:11:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A."

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o

Certificado Generado con el Pin No: 5364065172568991

Generado el 01 de abril de 2024 a las 08:11:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente

Certificado Generado con el Pin No: 5364065172568991

Generado el 01 de abril de 2024 a las 08:11:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 14898861	Quinto Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024009832-000 del día 29 de enero de 2024 que con documento del 24 de enero de 2024 renunció al cargo de Quinto Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1467 del 24 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 80182657	Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 1032408520	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 24337925	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012,

Certificado Generado con el Pin No: 5364065172568991

Generado el 01 de abril de 2024 a las 08:11:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Augusto Niebles (OMP Abogados)

De: NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 7:06 a. m.
Para: agp@ompabogados.com; César Benítez (Omp Abogados); Augusto Niebles (OMP Abogados); Lorayne Rey (OMP Abogados); Martín González (OMP Abogados)
Asunto: REMITO PODER RAD 13001-31-05-006-2023-00301-00 LIGIA CANTERO ARGUMEDO
Datos adjuntos: PODER LIGIA ESTELLA CANTERO.pdf; COMPAÑIA.pdf

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

Cordialmente,

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.
